

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/054/2023.

**PARTE ACTORA:** ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD Y/O ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a tres de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **infundado** el juicio citado al rubro, ello por estimarse que la autoridad responsable actuó apegada a los Lineamientos para la designación de representación de Pueblo Indígena y Afromexicano ante el Consejo General, privilegiando en dicho procedimiento el derecho colectivo de que goza el pueblo afromexicano, ello en términos del artículo 2° de la Constitución federal y, 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

## G L O S A R I O

<b>Acto impugnado</b>	La Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de fecha dos de septiembre y el acuerdo de la designación de las representantes de dicho pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO.
<b>Acuerdo 80</b>	Acuerdo 080/SE/07-09-2023 por el que se aprueba la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representantes del Pueblo Afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del IEPCGRO.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas y meses subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<b>IEPCGRO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de medios de impugnación.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos.</b>	Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 Y 20 del IEPCGRO.
<b>Parte actora o personas actoras.</b>	Antonio González López y otras personas.
<b>Procedimiento de designación</b>	El procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circuncidado remitido por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

- 1. Solicitud.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, los promoventes del juicio, presentaron ante el Instituto Electoral, escritos mediante el cual solicitan la creación de la representación indígena y afromexicana ante el Consejo General y los respectivos Consejos Distritales Electorales de dicho Instituto.
- 2. Respuesta.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCGRO, aprobó el Acuerdo 060/SE/14-10-2020 con el cual da respuesta a la solicitud referida en el punto anterior, en el sentido negativo.
- 3. Juicios locales acumulados.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se promovieron demandas en los expedientes TEE/JEC/042/2020 y TEE/JEC/043/2020 los cuales se acumularon, en contra de la respuesta del

punto anterior, y el diecisiete de diciembre, este Tribunal electoral confirmó la respuesta emitida por el IEPCGRO.

**4. Juicios federales.** En contra de lo anterior, el veintidós siguiente, la parte actora impugnó dicha sentencia y se integraron los expedientes SCM-JDC-274/2020 y SCM-JDC-275/2020, los cuales se acumularon.

**5. Resolución de los juicios federales acumulados.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó la demanda de Isidro Remigio Cantú, Araceli López Aparicio, Sabás Rodríguez Ramírez, y revocó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/042/2020 y su acumulado y en plenitud de jurisdicción revocó el Acuerdo 060/SE/14-10-2020 del IEPCGRO.

**6. Acuerdo 80.** Una vez que el IEPCGRO atendió favorablemente la solicitud inicial en cumplimiento con la determinación federal, proyectó el plan de trabajo para la consulta, se obtuvieron los resultados, se organizaron las asambleas municipales y con fundamento en lo acordado por la Asamblea Estatal del Pueblo afroamericano de dos de septiembre, el Consejo general, aprobó el Acuerdo 080/SE/07-09-2023 por el que se aprueba la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representantes del Pueblo Afroamericano y de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del IEPCGRO. Sobre el Pueblo afroamericano quedó elegida la siguiente nominación:

Fórmula de Mujeres		
Nombre	Localidad y municipio	Cargo
Mijane Jiménez Salinas	Barrio Abajo, Cuajinicuilapa	Propietaria
Jhovana Alejo Carrillo	Col. Polvorín, Marquelia	Suplente

**7. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**8. Presentación de la demanda.** El siete de septiembre, la parte actora interpuso ante la autoridad responsable, el juicio electoral ciudadano, en contra de la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de fecha dos de septiembre y los acuerdos en la designación de las representantes de dicho pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO.

### SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO EN SEDE JURISDICCIONAL

**a. Recepción.** El trece de septiembre, la autoridad responsable presentó en oficialía de partes de este Tribunal electoral, el expediente con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano Antonio González López y otras personas.

**b. Registro y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta recibió el medio de impugnación y ordenó registrarlo con la clave de expediente TEE/JEC/054/2023, asimismo, fue turnado a la Ponencia II para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

4

**c. Radicación.** El quince siguiente, dada la cuenta del oficio PLE-838/2023 por medio del cual se remitió el turno del expediente descrito, por lo que el Magistrado ponente radicó la demanda y ordenó al personal técnico jurídico analizar las constancias de los autos.

**d. Acuerdo de requerimiento.** En fecha dieciocho, el magistrado ponente dictó acuerdo y requirió a la autoridad responsable diversa información complementaria, en vía de diligencias de mejor proveer.

**e. Desahogo del requerimiento.** El veintidós siguiente, el secretario ejecutivo de la autoridad responsable, desahogó el requerimiento que se le ordenó en tiempo y forma; en este sentido se remitió a este Tribunal lo siguiente:

*1. Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representantes del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*2. El listado de personas designadas como representantes en cada asamblea municipal del pueblo afromexicano.*

**3.** Expediente de las asambleas informativas en los municipios con población afromexicana participantes de los municipios de Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Juchitán, Marquelia y Ometepec, el cual incluye lo siguiente:

- a)** Acta circunstanciada de la reunión informativa;
- b)** Lista de registro de Autoridades Comunitarias;
- c)** Lista de registro de Autoridades Municipales;
- d)** Lista de registro de ciudadanía en su caso;
- e)** Recibo de entrega de la documentación consistente en la convocatoria para la asamblea comunitaria, acuerdo 43/SE/10-07-2023 y su anexo, por el que se aprueban los lineamientos para atender el Procedimiento de Designación e Integración de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Consejo General y Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como en su caso ante los consejos distritales Electorales 13, 19 y 20.
- f)** Oficio Presidencia/0707, para solicitar información relativa a las fechas en las que se reúne la autoridad municipal con las autoridades comunitarias, ejidales, así como las formas de comunicación con las mismas, con la finalidad de generar los mecanismos de convocatoria a las asambleas relativas al procedimiento de representación de los pueblos y comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero; y
- g)** Oficios Presidencia/0850, y Presidencia/0857 para solicitar la colaboración del ayuntamiento para proporcionar un lugar para el desarrollo de la asamblea informativa, así como apoyo para convocar a las autoridades comunitarias a la misma.

5

**4.** Actas de las asambleas comunitarias, cartas de adscripción, constancias de servicio comunitario y credenciales de elector de las personas designadas en las asambleas comunitarias en los municipios con población afromexicana participantes en el referido procedimiento y que fueron elegidas para representar a su municipio.

**5.** Expediente de las asambleas municipales celebradas en los municipios con población afromexicana participantes del procedimiento, es decir, Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Juchitán, Marquelia y Ometepec, anexando:

- a)** Acta de Asamblea Municipal;
- b)** Acta de incidentes en su caso;
- c)** Lista de registro de Representantes;
- d)** Lista de registro de Autoridades Comunitarias;
- e)** Lista de registro de Autoridades Municipales en su caso;
- f)** Lista de registro de ciudadanía en su caso;
- g)** Lista de organizaciones en su caso;
- h)** Oficio 0926, de fecha 07 de agosto de 2023, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero;
- i)** Oficio 1879, de fecha 10 de julio de 2023, por el que se notificó el acuerdo 043/SE/10-07-2023, por el que se aprobaron los lineamientos para atender el procedimiento de designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 27 y 28, así como, en su caso, ante los consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- j)** Oficio 1945, de fecha 14 de julio de 2023, por el que se notificó el acuerdo 046/SE/10-07-2023, por el que se aprobó la convocatoria para el procedimiento de designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 27 y 28, así como, en su caso, ante los consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente a las etapas de asambleas comunitarias y asambleas municipales.

**6.** Expediente relacionado con la campaña de difusión respecto del procedimiento para la designación e integración de la representación del pueblo afromexicano en el Consejo General, en los municipios participantes, el cual consta de las siguientes documentales:

**a)** Oficio 037, signado por la encargada de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, y su anexo; y

**b)** Enlace electrónico que contiene las carpetas digitales con los materiales elaborados y difundidos para el procedimiento precitado.

Asimismo, en relación con el presente punto de requerimiento, se informa que, se realizó la colocación del Banner en la página institucional de este Instituto<sup>2</sup>, mediante el cual se desprende un apartado especial en el que se albergara información sobre el proceso de designación de la representación del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias, ante el Consejo General y Distritales de este Instituto, en donde publicó todo lo relacionado con el referido proceso, incluidas las convocatorias, observadores y acuerdos.

Cabe señalar que, dicho Banner fue actualizado conforme avanzará cada fase del proceso de designación de la representación del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias ante este organismo electoral.<sup>3</sup>

**7.** En relación con el punto número 7, se informa que, no existe relación jurídica alguna entre este Instituto Electoral y las ciudadanas designadas en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, de fecha dos de septiembre del año en curso, asimismo, no existió algún apoyo en específico brindado por parte de la C. Mijane Jiménez Salinas, en alguna fase del desarrollo del procedimiento que nos ocupa.

**8.** En relación con la documentación necesaria o complementaria se remite lo siguiente:

**a)** Oficio 1059 dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero, solicitando colaboración para realizar la asamblea estatal en su municipio;

**b)** Expediente de la asamblea estatal del pueblo afromexicano que consta de acta circunstanciada de asamblea, acta de incidentes de hechos, lista de asistencia de representantes, lista de asistencia de autoridades comunitarias, lista de asistencia de organizaciones civiles, lista de asistencia de ciudadanía en general y lista de asistencia de invitados;

**c)** Oficio 2340, de fecha 28 de agosto de 2023, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero.

**d)** Oficio 2368, de fecha 28 de agosto de 2023, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero, por el que se notificó el 062/SE/25-08-2023 por el que se aprueban las convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales y distritales para el procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, y notificación del Acuerdo 063/SE/25-08-2023, por el que se aprueba la lista de la ciudadanía que cumplió con los requisitos para participar como observadoras y observadores del procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas;

**e)** Oficio 2480, de fecha 11 de septiembre de 2023, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Azoyú, Guerrero, por el que se notificó el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representantes del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias ante el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

**f)** Tarjeta Informativa de fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se informa sobre el avance de la convocatoria vía telefónica realizada por el personal de la CSNP a las personas designadas de los municipios afromexicanos para asistir a la asamblea estatal;

**g)** Solicitud de fecha 14 de agosto de 2023, signada por el C. Bulmaro García Zavaleta, Consejero Coordinador Ejecutivo del Consejo Guerrerense Afromexicano

<sup>2</sup> [www.iepcgro.mx](http://www.iepcgro.mx)

<sup>3</sup> <https://iepcgro.mx/principal/sitio/cov> representaciones snp y [https://iepcgro.mx/principal/uploads/cult\\_dem/sisnomint/acuerdoaprobacion.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/cult_dem/sisnomint/acuerdoaprobacion.pdf).

*(ConGa), mediante la cual solicitó al Instituto Electoral, realizar el registro de Andrés Alan García y Mijane Jiménez Salinas, esto debido a que, en la asamblea general del consejo antes aludido, se determinó autorizar la participación de dichas personas, adjuntando la lista de asistencia; y*

*h) Oficio número 1030/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorga la respuesta a la Solicitud de fecha 14 de agosto de 2023, signada por el C. Bulmaro García Zavaleta, Consejero Coordinador Ejecutivo del Consejo Guerrerense Afromexicano (ConGa).*

**f. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado ponente dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer el juicio de la ciudadanía citado al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de las y los ciudadanos, y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales<sup>4</sup>.

En el caso, la parte actora controvierte la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de fecha dos de septiembre y los acuerdos en la designación de las representantes de dicho pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO, por tanto, es claro que este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un proceso de designación organizada y coordinada por la autoridad responsable que, a decir de la parte actora, vulneró el principio de consulta previa, libre e informada y la libre determinación de los pueblos afromexicanos respecto de la representación afromexicana dimanada de tal Asamblea.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** De la misma manera, este Tribunal electoral adoptará un estudio en este asunto con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>5</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>6</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>7</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>8</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>9</sup> sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las

8

<sup>5</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

<sup>6</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

<sup>8</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>9</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>.

**g)** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>11</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>12</sup>.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>13</sup>.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>14</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>15</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>16</sup>.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más

9

<sup>10</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>11</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>16</sup> Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>17</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>18</sup>.

**TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia establecidas en la Ley, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que previo al estudio de fondo de la controversia planteada, deben analizarse las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudiesen actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes, o que este órgano jurisdiccional advierta alguna para su estudio. Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”***.

10

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable en el informe circunstanciado<sup>19</sup>, establece que la parte actora carece de interés jurídico, sin embargo, a la luz de la perspectiva pluricultural, este Tribunal Electoral considera que la parte actora cuenta con interés suficiente al pertenecer las y los impugnantes a un grupo históricamente invisibilizado y discriminado, de ahí que sea **infundada** la pretensión final que albergan las manifestaciones de la responsable sobre la falta de interés de quienes se presentan al presente juicio, ello con base en los razonamientos que se

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>18</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

<sup>19</sup> Visible de foja 36 a foja 50 del expediente original.

vierten a continuación.

En principio, acorde con lo que ha considerado la Sala Superior<sup>20</sup>, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la “*especial situación frente al orden jurídico*”.

Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En estos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal<sup>21</sup>.

11

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y;
- c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual esta se debe demostrar, así como su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega.

Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto,

---

<sup>20</sup> Véase SUP-REC-599/2021

<sup>21</sup> Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Al respecto, efectivamente los impugnantes son miembros y/o autoridades de la población afromexicana específicamente de la Costa Chica de Guerrero, es decir, pertenecen o representan a una colectividad o son parte de ella, y se pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, para atacar en base a ello, el desarrollo de la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de fecha dos de septiembre y el acuerdo de la designación de las representantes de dicho Pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO, pues además exponen circunstancias de donde se alegan irregularidades y/o violaciones derivadas del acto impugnado.

De aceptarse lo contrario, se estaría negado de manera desproporcional interés a las y los promoventes para actuar en defensa de la colectividad de la que son parte, para lo cual en estima de este Tribunal electoral sí están autorizados.

12

Por tanto, en su carácter de ciudadanía perteneciente al pueblo afromexicano, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, cuentan con interés jurídico y legítimo para cuestionar el acto impugnado, resultando así **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, tal y como se ha explicado, de ahí que lo procedente sea analizar los requisitos de procedencia de la demanda.

**CUARTO. Requisito de procedencia.** Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

**a) Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de quienes lo suscriben; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se narran los hechos y agravios en que sustentan su inconformidad; y se identifica la firma autógrafa de los suscribientes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, por una parte, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, según la certificación de los cuatro días, que obra en autos, para impugnar el proceso de designación de la representación afromexicana ante el Consejo General del IEPCGRO.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma al cuestionar un acto que tiene que ver con irregularidades en el desarrollo de la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de fecha dos de septiembre y el acuerdo de la designación de las representantes de dicho pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO, del cual la parte actora es parte, aunado a que acuden en su carácter de autoridades de diversas localidades de la Costa Chica de Guerrero, con población afromexicana, aunado a que, de la lista de firmantes anexa a la demanda se advierte el nombre y firma de Primitivo Sugia Ramírez (Cautepec), Odilia González Ríos (Copala) y Luis Lorenzo Trujillo (Florencio Villarreal), personas designadas como representantes en cada Asamblea Municipal, según el Acuerdo 002/CSNP/SE/30-08-2023<sup>22</sup>, para participar en la Asamblea contusionada.

13

**d) Interés Jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico y legítimo, como se explicó en el estudio previamente de las causales de improcedencia.

**e) Definitividad.** Este requisito también se estima satisfecho, pues no existe en la ley adjetiva electoral, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión combatida.

**QUINTO. Planteamiento del caso.** Conforme al método contenido en la perspectiva intercultural, así como con base en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

---

<sup>22</sup> Por el que se aprueba la Lista de la Ciudadanía Designada como Representantes Municipales que acudirán a las Asambleas Estatales para la Designación de la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se extraen de la siguiente forma:

- I. Falta de información y difusión sobre la designación de la representación afromexicana ante el Consejo General del IEPCGRO, en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano.
- II. Intervención desproporcionada del personal del IEPCGRO en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano con el objeto de desorientar la esencia y autenticidad de los acuerdos de dicha asamblea y beneficiar a la ciudadana Mijane Jiménez Salinas.
- III. Inelegibilidad de Andrés Alain Rodríguez designado como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo distrital 15 y de Mijane Jiménez Salinas designada representante de dicho pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO, por haber sido electo y candidata de partido político en el pasado proceso electoral, respectivamente.

14

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**SEXTO. Elementos de la cuestión planteada y metodología** Con base al contenido integral del escrito de demanda, y del informe circunstanciado, se precisan los siguientes elementos.

**a. Precisión del acto impugnado.** La parte actora reclama que, el proceso para la designación e integración de la representación del Pueblo Afromexicano (y Originario) ante el Consejo General del IEPCGRO, vulneró el principio de consulta previa, libre e informada y la libre determinación de los pueblos afromexicanos para elegir auténticamente a sus representantes, al respecto se estima por este Tribunal que, el proceso al que alude la parte actora constó de varias etapas y fases, a saber:



De las etapas y fases anteriores, se puede observar una participación activa de los pueblos interesados e inclusive los Lineamientos que conducen o guían los destinos de la designación e integración de las representaciones en cuestión, dimanaron del diálogo democrático que se tuvo con motivo de la consulta validada por el Consejo General del IEPCGRO el treinta y uno de enero del año actual.

15

Ahora bien, estas etapas o fases adquirieron firmeza y definitividad por el transcurrir del tiempo y ante la falta de impugnación oportuna, al momento de presentarse el juicio, los actos previos a la Asamblea Estatal del Pueblo afromexicano, se han tornado consumados de modo irreparable, porque es material y jurídicamente imposible su reparabilidad.

Aunado a que, las manifestaciones de irregularidades vertidas en el escrito de demanda, derivan del desarrollo de la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, de ahí que este Tribunal electoral estime que esencialmente el acto impugnado se relaciona con **la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de fecha dos de septiembre y el acuerdo de la designación de las representantes de dicho pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO.**

Cuestión que puede ser analizada aun y cuando, es un hecho público y notorio que la representación cuestionada a la fecha ya ejerce el encargo ante el Consejo General del IEPCGRO, sirva a lo anterior, las razones esenciales del criterio de la Jurisprudencia 6/2022 de rubro: ***IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.***

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que, la parte actora señala que el proceso para la designación e integración de la representación del Pueblo Afromexicano (y Originario) ante el Consejo General del IEPCGRO, se apartó de una supuesta **Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

Al respecto, se advierte de la la Ley general que aluden las y los actores, que la misma no se encuentra vigente, toda vez que sigue su análisis en el Congreso de la Unión, por lo que aún no despliega sus efectos al no existir como norma promulgada por el Poder Ejecutivo de la Nación.

16

Por otro lado, es un hecho público que existe una iniciativa de **Ley de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Guerrero**, en el Congreso del Estado de Guerrero, sin embargo, a la fecha aún no existe como norma promulgada por el poder Ejecutivo local.

Así, al no ser Leyes vigentes, las iniciativas descritas y en consecuencia, no formar parte del sistema jurídico mexicano, por lo que contrario a lo pretendido por la parte actora, este Tribunal electoral estima que no deben ser observadas tales iniciativas por las autoridades electorales, hasta en tanto las mismas se encuentren como normas plenamente vigentes.

**b. Pretensión.** La parte actora pretende se revoque el acuerdo emitido por la autoridad responsable en el que se validó la designación de las personas elegidas por la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de dos de septiembre y con ello, se dejen sin efectos las constancias emitidas a favor de Mijane Jiménez Salinas (propietaria) y Jehovana Alejo Carrillo (suplente),

y en consecuencia, se ordene reponer el procedimiento completo para la designación de la representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General y el Consejo distrital electoral 15 y 16 del IEPCGRO.

**c. Causa de pedir.** Se sustenta, en supuestas irregularidades en el desarrollo de la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano para la designación de su representación ante el Consejo General del IEPCGRO, y que tales actos vulneraron el principio de consulta previa, libre e informada y la libre determinación de los pueblos afromexicanos para elegir auténticamente a sus representantes, cuestión que atribuye a la autoridad responsable.

**d. Controversia.** Consiste en determinar si la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de fecha dos de septiembre, se desarrolló conforme a derecho, o la misma debe revocarse y ordenar para efectos.

17

**e. Metodología de estudio.** En un primer momento se precisará **a)** el contexto del que derivó el acto impugnado, posteriormente se plasmará **b)** el marco normativo correspondiente al proceso de designación e integración de la representación de los pueblos originarios y afromexicanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO, acto seguido se fijará **c)** el tipo de controversia y finalmente, **d)** la decisión del caso será el apartado en que se calificaran los agravios en el orden extraídos<sup>23</sup>, todo lo anterior, atendiendo la perspectivas intercultural o pluricultural y la suplencia de la queja en lo que así sea procedente.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **A. Contexto del proceso de la designación de la representación afromexicana en el Consejo General del IEPCGRO.**

---

<sup>23</sup> Este método de estudio no genera perjuicio alguno a las y los demandantes, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis, lo que es acorde a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En principio y derivado de la **respuesta a la solicitud** referenciada en los antecedentes de esta sentencia, se inició una cadena impugnativa que concluyó, el cinco de junio del año dos mil veintiuno, con la sentencia recaída en el número de expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, resolviendo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el expediente el acuerdo TEE/JEC/042/2020 y su acumulado, así como en plenitud de jurisdicción revocó el acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Instituto Electoral.

Así en **cumplimiento** a lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPCGRO emitió el acuerdo 258/SO/24-11-2021, por el que aprobó un Plan de trabajo para implementar acciones afirmativas que garanticen la representación de los pueblos indígenas y afroamericanos en los Consejos del Instituto local, en cumplimiento a la sentencia federal, consistentes, principalmente en identificar a la población indígena y afroamericana en Guerrero y, a partir de ello, realizar una consulta previa, libre e informada para conocer las opiniones de dichos pueblos, a efecto de definir la acción afirmativa e incorporar la representación de esos pueblos en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General.

18

En ese sentido, el veintisiete de mayo de dos mil veintidos, el Consejo General del IEPCGRO emitió el acuerdo 032/SO/27-05-2022, por el que se aprueban los resultados relativos a las **medidas preparatorias para identificar a los pueblos indígenas y afroamericanos, sus sistemas normativos internos, así como sus usos y costumbres en el estado de Guerrero**, previo al proceso de consulta para diseñar acciones afirmativas para garantizar su representación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC274/2020 y acumulado, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En fechas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 30 de diciembre de dos mil veintidos, así como los días 7 y 8 de enero del año actual, el Instituto Electoral celebró los **diálogos consultivos (previamente los diálogos informativos)** en los

que, las autoridades comunitarias de los 43 municipios tuvieron la oportunidad de intercambiar sus opiniones, propuestas y sugerencias respecto de la manera en que se pudiera incorporar la representación indígena y afroamericana en los Consejos Electorales del IEPCGRO.

El treinta y uno de enero del año actual, el Consejo General del IEPCGRO emitió el acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los **resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y afroamericanos** del estado de Guerrero, y **la acción afirmativa relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del IEPCGRO**, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Por lo anterior, el siete de marzo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo plenario recaído en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, mediante el cual **determinó tener por cumplida la sentencia el cinco de junio** del año dos mil veintiuno, ello en virtud de los diferentes actos preparativos, diálogos informativos y consultivos que derivaron en la acción afirmativa de la implementación de la representación de los pueblos originarios y afroamericanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

19

Con motivo de los resultados de la consulta, el diez de julio, el Consejo General del IEPCGRO emitió el acuerdo 043/SE/10-07-2023, por el que se aprueban los **Lineamientos para atender el procedimiento para la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20**, del IEPCGRO.

Posteriormente, con fechas 14, 15, 17, 19, 20, 23 y 24 de julio, así como 4, 5, 6, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto, se realizaron **asambleas informativas**

**y municipales** (las asambleas comunitarias las desarrollaron directamente las colonia o comunidades con interés en participar en el proceso sin participación del IEPCGRO) en las que, se informó respecto del Procedimiento de designación, asimismo, se realizó la elección entre las y los ciudadanos propuestos en sus comunidades, de aquellas personas que representarían a sus municipios en la siguiente etapa prevista con base en los Lineamientos.

Ocurrido lo anterior, el veinticinco de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo 062/SE/25-08- 2023, por el que se aprueban las convocatorias para la celebración de las **asambleas estatales y distritales** para el Procedimiento de designación, en el caso que nos ocupa la Asamblea Estatal del Pueblo afromexicano se llevó a cabo el día dos de septiembre en Florencio Villarreal, al respecto, fue un hecho público y notorio que la Comisión de Sistemas Normativos Internos del IEPCGRO, emitió el Acuerdo 002/CSNP/SE/30-08-2023, por el que se aprueba la lista de la ciudadanía designada como representantes municipales que acudirían a las asambleas estatales para la designación de la representación de los Pueblos Originarios y Afromexicanos ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales<sup>24</sup>.

20

Finalmente, el siete de septiembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo 080/SE/07-09-2023 por el que se aprueba la **designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representantes del Pueblo Afromexicano y del Pueblo Originario** ante el Consejo General del IEPCGRO, quedando designada, para el caso de la primera representación, las ciudadanas Mijane Jiménez Salinas y Jehovana Alejo Carrillo, propietaria y suplente, respectivamente.

## **B. Marco jurídico de la designación de la representación afromexicana en el Consejo General del IEPCGRO.**

---

<sup>24</sup> Consultable en el siguiente sitio oficial del IEPCGRO: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/cult\\_dem/sisnomint/acuerdo\\_aprobacion.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/cult_dem/sisnomint/acuerdo_aprobacion.pdf); ver lista en foja 218 del expediente.

La base del asunto en cuestión se enmarca en los **Lineamientos para atender el Procedimiento de designación**, los cuales fueron construidos en razón de los resultados dimanados de la consulta previa, libre e informada al pueblo originario y afroamericano de Guerrero validado en el Acuerdo 005/SO/31-01-2023.

Para la relevancia de caso, destacan los artículos 18, 19, 20 y 21 de dicho instrumento, de los cuales se desprende que, para ser representante de los pueblos indígenas y afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, se deberían cumplir diversos requisitos.

Además de los requisitos señalados en los artículos citados, también se solicitó que deberían acreditar la autoadscripción calificada indígena o afroamericana, por lo que, para tal efecto se debía dar cumplimiento a:

*I. Ser originaria u originario o residente de algún municipio indígena y/o afroamericano del distrito correspondiente, así como acreditar la pertenencia a un pueblo originario Náhuatl, Nahuatl (Mixteco), Me' phaa (Tlapaneco), Nn' anncue Ñomndaa (Amuzgo) y/o Afroamericano.*

*II. Hablar, preferentemente, alguna lengua originaria del municipio y distrito que corresponda.*

*III. Haber desempeñado con honorabilidad algún cargo y/o cumplido los servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen; pueden ser en la estructura de autoridad inmediata en la comunidad, delegación o colonia, así como en otras figuras organizativas propias de las localidades, que tenga relación con sus prácticas consuetudinarias;*

*IV. Presentar la carta de adscripción, con el aval de la autoridad de la comunidad originaria o afroamericana en donde resida.*

*V. Presentar constancia en la que se manifieste haber desempeñado algún cargo en su comunidad y/o de tener cumplido los servicios comunitarios.*

*Tratándose de las propuestas de mujeres, se exceptuará el cumplimiento de los requisitos referidos en el numeral III. Lo anterior, considerando la condición de exclusión en la que se han encontrado las mujeres indígenas y afroamericanas, para acceder a diversos cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente, aquellos que se designa mediante asamblea, razón por la cual el criterio referido permitirá incentivar que se propongan y elijan a mujeres en condiciones de igualdad que, a los hombres, asegurando la efectividad de la medida y su impacto en la paridad de género.*

*Asimismo, en la revisión de los requisitos establecidos, será decisión de las asambleas que celebren los pueblos originarios y comunidades afroamericanas, quienes, a través del consenso y valoración propia, decidan la flexibilización en el cumplimiento de los mismos”.*

Por otro lado, dichos Lineamientos indican que, el inicio del Procedimiento de designación se dará con la aprobación de la convocatoria respectiva y que el mismo consta de las etapas siguientes:

*“1. **Etapas uno: Asambleas comunitarias.** Que se realizarán en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de cada uno de los municipios precisados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, mediante las cuales se elegirán a 2 personas, de entre las cuales deberán de elegirse al menos una mujer, quienes acudirán a una asamblea municipal para efecto de participar en las propuestas y, en su caso, poder ser representantes ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales Electorales que les corresponda.*

*2. **Etapas dos: Asamblea Municipal.** Se llevará a cabo una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados para el proceso de designación e integración de las representaciones, en la que concurrirán las personas propuestas de las comunidades, de entre quienes se designarán al menos dos personas por cada uno de los pueblos o etnias, de entre quienes al menos una de cada pueblo o etnia serán mujeres.*

*3. **Etapas tres: Asambleas Estatales.** Se celebrarán en el lugar que previamente determine el Instituto Electoral, a la que acudirán las y los ciudadanos que hayan sido designados en las asambleas municipales, de entre quienes se designará a las personas que asumirán el cargo de representante de los pueblos originarios y afroamericanos, quienes fungirán ante el Consejo General.*

*Cabe señalar que, las Asambleas Estatales se desarrollarán de manera separada, es decir, en una sede se realizará la correspondiente a los pueblos originarios y, en otra, la del pueblo afroamericano; a efecto de que el punto de encuentro sea culturalmente adecuado.*

*4. **Etapas cuatro: Asambleas Distritales.** Se celebrarán en cada uno de los 9 distritos electorales locales, a la que acudirán las y los ciudadanos de las comunidades que hayan sido electos por mayoría o consenso en la etapa dos. De entre quienes asistan, se elegirán de dos y hasta seis personas, para que integren igual número de fórmulas, según sea el caso del Distrito Electoral Local conforme a la lengua o pueblo afroamericano, de conformidad con las representaciones precisadas en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, en estricta observancia a la paridad de género”.*

En los diversos 71, 72 y 73 de los Lineamientos, se previó la **emisión de la convocatoria** para la celebración de las asambleas estatales, por una parte, la correspondiente al pueblo afroamericano y, por otra, a los pueblos y comunidades originarias, a efecto de que, entre las y los ciudadanos electos previamente en sus respectivas asambleas municipales, se designara a las y los ciudadanos que ocuparán el cargo de representante ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

**C. Tipo de controversia.** Previo al análisis de los motivos de agravios expresados por la parte actora, se estima necesario puntualizar lo siguiente. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, de acuerdo al artículo 2, de la Constitución Federal, y el Convenio 169 sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con **perspectiva intercultural** cada asunto que le es sometido a su conocimiento, siempre que estos estén relacionados con la necesidad de tutelar derechos político-electorales de las personas y pueblos indígenas o afroamericanos.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**<sup>25</sup>, el cual es pertinente aplicar en el caso que nos ocupa, de tal criterio se puede advertir que existen tres posibles tipos de controversias, las cuales son:

23

- ✓ **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
  
- ✓ **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; **en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.**

---

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

- ✓ **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Ahora bien, conforme a lo exhibido en el apartado denominado “*Contexto del proceso de la designación de la representación afromexicana en el Consejo General del IEPCGRO*” es posible afirmar que el tipo de controversia sometido a la jurisdicción y competencia de este Tribunal electoral, es de carácter **intracomunitaria y post** Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, la cual se desarrolló en el marco del Procedimiento de designación de la representación de dicho pueblo en el IEPCGRO.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora es lograr que se revoque la validación de la designación de las personas derivadas de la Asamblea Estatal de referencia, con ello, se dejen sin efectos las constancias emitidas, y en consecuencia, se ordene reponer el procedimiento completo para la designación de la representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO.

24

**D. Decisión del caso.** A la luz de la controversia fijada, de los datos de pruebas aportadas por las partes, así como sustentada en el marco normativo expuesto, este Tribunal electoral estima que, lo reclamado como motivos de agravios por la parte actora **devienen infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

**I. Falta de información y difusión sobre la designación de la representación afromexicana ante el Consejo General del IEPCGRO, en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano.**

Principio, este Tribunal electoral estima que, contrario a lo manifestado en este agravio por la parte actora, es **infundado**, toda vez que todo el proceso de la acción afirmativa para la designación de las representaciones de los Pueblos ordinario y afromexicano de Guerrero, se constituyó en muchas etapas por lo que es poco creíble que las y los participantes en la Asamblea cuestionada no hayan tenido la información suficiente para deliberar,

aunado que dicho agravio es una manifestación subjetiva sin sustento acreditable.

Ello, porque de constancias de autos y de los propios Lineamientos (lo cuales están firmes y definitivos) se advierte que, para poder ser representante en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano:

**Primero**, con base en los diversos 41 y 44 de los Lineamientos, la responsable de manera estratégica y en atención a la proximidad, cercanía geográfica, colaboración y estrecha comunicación con las autoridades comunitarias (pueblos y colonias), se contactó con la presidencia municipal de Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Juchitán Marquelia y Ometepec, solicitando su apoyo y auxilio para dar inicio con el Procedimiento de designación, y solicitó la colaboración y apoyo logístico.

25

Asimismo, solicitó el apoyo para la notificación de oficios de invitación a la reunión informativa, signados por la presidenta del IEPGGRO, dirigidas a las autoridades, delegaciones y colonias de dichos municipios.

**Segundo**, de las actas circunstanciadas de las **reuniones informativas**<sup>26</sup> (que derivado de los Lineamientos corresponde a la autoridad responsable efectuar), con autoridades comunitarias, delegaciones y/o colonias, para efecto de hacer del conocimiento del Procedimiento de designación, se desprende que las mismas se llevaron a cabo los días propuestos, en los lugares que se acordaron con la autoridad municipal.

Se desahogaron las mismas sin novedad y se aclararon las dudas con base en los Lineamientos, se precisó el objeto de tal reunión para que a su vez y se expusieron los requisitos que deberían cumplir los representantes de las comunidades, para se llevaran los asistentes dicha información a sus comunidades y/o colonias.

---

<sup>26</sup> Consultable de foja 219 a foja 377 del expediente.

Lo anterior, con la finalidad de que sus **asambleas comunitarias** a la luz de sus prácticas y/o costumbres, eligieran a sus dos representantes ante la asamblea municipal, con la aclaración de que, deberían designar, por ejemplo: a dos mujeres o, a una mujer y un hombre, pero nunca a dos hombres, ello en atención al principio de paridad de género y que dichas asambleas se harían sin presencia de IEPCGRO. Finalmente, en cada reunión informativa se acordó la fecha de la **Asamblea municipal** correspondiente.

**Tercero**, de autos se advierte que las asambleas municipales se llevaron a cabo en diferentes fechas, en algunos casos se tienen actas circunstanciadas de incidentes menores, y con base en los Lineamientos en cada asamblea municipal resultaron elegidas dos personas que participarían en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, respetando el principio de paridad de género.

26

**Cuarto**, la autoridad responsable, en fecha dos de septiembre, con la presencia de catorce personas representantes municipales de dieciséis designadas y designados por las asambleas municipales de Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Juchitán, Marquelia y Ometepec, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, en la cual se designó a las personas que se describieron en el apartado del *Contexto del proceso de la designación de la representación afromexicana en el Consejo General*; asimismo, se decidió llevar a cabo la asamblea distrital, en dicha asamblea se designó al ciudadano Andrés Alain Rodríguez como representante ante el consejo distrital electoral número 15 del IEPCGRO.

Como se puede observar en los puntos descritos, todo el Procedimiento de designación, tiene de base la autodeterminación comunitaria que poseen los pueblos afromexicanos como sujetos de derechos colectivos, ello en términos del artículo 2° de la Constitución federal y, 8, 9, 10 y 11 de la Constitución local, de ahí que lo resuelto por la asamblea es una decisión amparada en tal derecho.

En este sentido, se estima por este Tribunal electoral que, las personas participantes en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, tuvieron la información suficiente respecto del acto que en ese momento iban a desplegar.

Ello, porque desde las **asambleas comunitarias** se repitió el mismo método (nos referimos a aquellas que decidieron participar en el procedimiento que se cuestiona), es decir, discutir y en su caso aprobar, quienes representarían a la comunidad, colonia y/o delegación a la que pertenecen, posteriormente quienes representarían al municipio al que pertenecen y finalmente, quienes representarían a la Asamblea Estatal, en otras palabras, quienes se designarían por el Pueblo Afromexicano para que los representara en el Consejo General del IEPCGRO.

Aunado a lo anterior, como se evidenció en los puntos descritos así como en el apartado del *Contexto del proceso de la designación*, la autoridad responsable inició con reuniones o asamblea informativas con las autoridades de las colonias, comunidades y/o delegaciones de los municipios involucrados, previo a esto, los propios Lineamientos fueron una expresión de los resultados derivados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos originarios y afromexicanos, la cual concluyó con la pertinencia de la acción afirmativa de la representación de dichos Pueblos, de lo cual obran constancias en el expediente.

27

Ahora bien, en términos de los Lineamientos, con la convocatoria para el Procedimiento de designación, se inició con dicho procedimiento, la convocatoria de referencia fue emitida en el Acuerdo 046/SE/13-07-2023, el trece de julio, las cuales se difundieron de manera amplia con base en la estrategia de difusión implementada por la autoridad responsable, consistente en la radio, medios impresos, mensajería instantánea, facebook, Instagram y diseños gráficos para la impresión en lonas, lo anterior con base en el informe de difusión remitido por la autoridad responsable que obra como documental pública, que posee valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido obra en autos constancias que en los municipios de Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuatepec, Florencio Villarreal, Juchitán Marquelia y Ometepec, se llevaron las asambleas informativas, en las cuales se entregó la convocatoria para la asamblea comunitaria (Acuerdo 046/SE/13-07-2023), el acuerdo 043/SE/10-07-2023 y su anexo, es decir los Lineamientos.

Así, en autos se tienen datos que evidencian que, las asambleas comunitarias se llevaron a cabo en diversas fechas en cada una de las, comunidades, colonias y/o delegaciones de los municipios con población afroamericana involucrados, y al respecto se tienen las cartas de adscripción, constancias de servicio comunitario y credenciales de elector de las personas designadas como representantes.

28

Asimismo, las asambleas municipales se llevaron a cabo en diversas fechas en cada uno de los municipios con población afroamericana involucrados, de esto se tienen actas circunstanciadas, actas de incidentes (en su caso), registro de asistencias de las personas representantes dimanadas de las asambleas comunitarias correspondientes y otras documentaciones relacionadas con dichas asambleas.

Por otra parte, y posterior a las asambleas informativas, comunitarias y municipales, asimismo, contrario a lo planteado por la parte actora, el veintiocho de agosto el Consejo General aprobó la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal del Pueblo Afroamericano en fecha dos de septiembre (Acuerdo 062/SE/25-08-2023), la cual se difundió ampliamente, con base en la estrategia implementada por la autoridad responsable, en los términos informados.

Además, en el sitio web oficial del IEPCGRO, existe un apartado denominado *Sistemas Normativos Pluriculturales*, y subapartado: *Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y del Pueblo Afroamericano ante el IEPC Guerrero*, en el cual se difundieron mensajes en

audio en español y en diversas lenguas maternas, sobre la celebración de la Asamblea Estatal<sup>27</sup>, aunado a lo siguiente:



**LISTA DE LA CIUDADANÍA DESIGNADA COMO REPRESENTANTES MUNICIPALES QUE ACUDIRÁN A LAS ASAMBLEAS ESTATALES PARA LA DESIGNACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28, ASÍ COMO, EN SU CASO, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 13, 19 Y 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Así, las personas que fueron designadas representantes de cada una de las asambleas municipales del Pueblo afroamericano fueron las siguientes:

24

Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales

70 años Del Derecho al Voto de las Mujeres en México

**Listado de personas designadas en las Asambleas Municipales del Pueblo Afroamericano que pasan a la Asamblea Estatal del Procedimiento de Designación de las Representaciones de los Pueblos Originarios y Afroamericanos en el Consejo General y los Consejos Electorales del IEPC Guerrero.**

N°	Municipio	Nombre de la persona designada en la Asamblea Municipal	Representación/ Étnia	Género	Localidad
1	Azoyú	Teodora Deaquino Sandoval	Afromexicana	M	El Macahuite
2	Azoyú	José Manuel García Olmedo	Afromexicano	H	El Macahuite
3	Copala	Odilia González Ríos	Afromexicana	M	Las Peñas
4	Copala	Willian Alexander Zavaleta Castañeda	Afromexicano	H	Playa ventura
5	Cuajinicuilapa	Mijane Jiménez Salinas	Afromexicana	M	Barrio Abajo
6	Cuajinicuilapa	Andrés Alain Rodríguez Serrano	Afromexicano	H	Hacienda Las Petacas
7	Cuatepec	Ma. Del Rocio Pancho Cisneros	Afromexicana	M	Jalapa
8	Cuatepec	Primitivo Sugia Ramirez	Afromexicana	H	Jalapa
9	Florencio Villarreal	Martha Elena Gutiérrez Jijón	Afromexicana	M	La Máquina de Nexpa
10	Florencio Villarreal	Luis Lorenzo Trujillo	Afromexicano	H	Chautengo
11	Juchitán	Galilea Garzón Lucero	Afromexicana	M	Llanos del coco
12	Juchitán	Emigdio Moctezuma Ramirez	Afromexicano	H	colonia centro Juchitán
13	Marquelia	Melitón López Peralta	Afromexicano	H	Nueva Marquelia
14	Marquelia	Jhovana Alejo Carrillo	Afromexicano	M	Colonia el Polvorín
15	Ometepec	Lizbeth Arenas Hernández	Afromexicana	M	Col. Nabor Ojeda
16	Ometepec	Misael Agustín Carbajal Merino	Afromexicano	H	Barrio El Dispensario

\*Nota: Todas las personas presentaron Acta de Asamblea Comunitaria, Carta de Adscripción y Contancia de Servicio Comunitario, cuyos originales obran en el archivo de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales.

<sup>27</sup> Consultable en el siguiente link: [https://iepcgro.mx/principal/sitio/cov\\_representaciones\\_snp](https://iepcgro.mx/principal/sitio/cov_representaciones_snp).

Robustece al argumento de la amplia difusión aludido en líneas anteriores, el hecho de que a la Asamblea Estatal únicamente faltaron dos representaciones correspondientes al municipio de Juchitán, es decir, sólo el 12.5% de representaciones faltó en dicha Asamblea, en otras palabras, la asamblea contó con todas la representaciones de Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Marquelia y Ometepec, lo que representó un quórum de 87.7% de asistencia, de ahí que se reitere que el agravio resulta **infundado**.

**II. Intervención desproporcionada del personal del IEPCGRO en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano con el objeto de desorientar la esencia y autenticidad de los acuerdos de dicha asamblea y beneficiar a la ciudadana Mijane Jiménez Salinas.**

Al respecto, este Tribunal electoral estima que, el agravio en estudio, se califica como **infundado**, ello porque de lo transcrito en la demanda por la parte actora, no se depreden elementos que demuestren fehacientemente se haya extralimitado el personal del IEPCGRO aludido, es decir, se estiman que las manifestaciones del funcionario electoral se encuentran amparadas en los límites considerados en los Lineamientos.

30

Pero especialmente la intervención del funcionario electoral señalado, se enmarco en el contenido de la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea en cuestión, y de ninguna manera se evidencia que tales manifestaciones tuvieron como objeto, apoyar a alguna o algún participante, como enseguida se muestra.

De la demanda se advierte la siguiente transcripción:

“...

*Intervenciones*

*Primera: El IPC en voz del funcionario del Instituto maestro Zenaido Ortiz Añorve encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales pide "...partamos de dos principios básicos, primero la confianza con las Instituciones que nos han dado, pero más que eso la confianza entre ustedes como pueblo afromexicano, partamos de un principio como pueblo afromexicano, hoy es un día histórico, un momento en el que ustedes pueden entre ustedes confiar, para darle legalidad, certeza y valides a esta asamblea necesitamos primero instalar la mesa de debates, como cuando acudimos a votar a una casilla, no conocemos al que está ahí, pero es su función nada más garantizar que la boleta se le dé a una persona un voto, lo mismo hagamos el día de hoy, instalemos la mesa de debate confiando entre ustedes de vista a lo mejor no nos conocemos todavía de persona, pero la única función de la mesa de debates va a ser conducir la asamblea,*

*guiar la discusión, analizar cada tema, ya aquí ponía el representante un tema ese no es momento ahorita de debatirlo, porque esta fuera todavía de la instalación de la mesa de debates de la autoridad que va a constituirse el día de hoy, entonces permítanos instalar la mesa de debates primero, instalada la mesa de debates, ahora si se va a discutir todos los pormenores y ahí con todo gusto volvemos a repetir el procedimiento, paso por paso si quieren, de hecho un primer paso es que puedan ustedes conocerse cuál es el mecanismo de votación? Ustedes van a decidir si es propuesta, autopropuesta, si es por un consenso que ustedes lleguen a un acuerdo o si es por sorteo incluso, ahí está cualquiera de los tres es de ustedes, pero permítanme instalar la mesa de debates y reafirmar lo siguiente los que tienen voz y voto el día de hoy son solamente las personas que están acá enfrente por lineamientos... permitan que la autoridad que es la mesa de debates lo haga porque es... miren haber traemos una lista ustedes, todos los que llegaron los representantes esta una lista ya con su nombre impreso ese nombre lo obtuvimos por las actas de asamblea, entonces todos los que están aquí hay certeza, si hay duda podemos dar lectura a los nombres, aquí estaban, pero están con base en las actas, bueno voy a dar lectura rápidamente conforme a la lista, (se hace pase de lista de los representantes municipales) (no asistieron los del municipio de Juchitán) (instrucción)... "NOSOTROS EN EL INSTITUTO QUEREMOS LLEVERNOS DOS HOMBRES DOS MUJERES, O DOS MUJERES DOS HOMBRES, PERO NO DOS... " (en el momento de la instalación de la mesa le vuelven a pedir al personal del IEPC que no utilizara el micrófono con la intención de oscurecer el proceso), sin embargo, debido a que no se escuchaba el mismo organismo solicito que se utilizara y el IPC señalo "por qué dos y dos, por que quien se vaya de ustedes al consejo general uno va a ser propietaria y la otra va a ser suplente si me explico, COMO NO PUEDE SER UN HOMBRE Y UNA MUJER? al menos que ustedes decidan que sean dos mujeres y aparte sea un hombre y su suplente mujer, ahí sí puede ser, PERO POR NINGUNA RAZÓN PODRÍA SER MUJER Y LUEGO HOMBRE DE SUPLENTE, ESO NO, PORQUE ESO NO LO PERMITE LA LEY, porque la mujer se ausenta y luego ya no puede y empieza a ir el hombre...*

31

*Intervención en la mesa de asamblea del IPC: una vez que la asamblea habíamos acordado dos propuestas 1.- dos mujeres 2.- dos mujeres y un hombre, el acuerdo de la mesa fue la votación de dos mujeres y el segundo acuerdo fue dos mujeres y un hombre. Sin embargo, en la intervención del IEPC, dice que:*

*"si ustedes deciden que sean dos mujeres ustedes ya tienen garantizado quienes se va a consejo general, ya no hay vuelta de hoja, ya lo que pase mañana con los pueblos originarios ya es otro cantar, ya ustedes tendrían sus dos mujeres en el consejo general y si ustedes deciden que sean dos hombres y dos mujeres lo único que tendrían que hacer es quien quieren que vaya encabezando la lista de preferencia, pero nos llevamos las cuatro personas pues y dependerá de lo que pase mañana en la asamblea de pueblos originarios, depende de lo que pase mañana no sabemos que vaya a pasar, es decir no hay certeza de quienes van a quedar de esas dos fórmulas, ahora pues yo digo vótenlo ..... En consejo general tiene que quedar paridad tiene que haber una mujer y un hombre, una mujer ya sea indígena o afro o una mujer indígena y un hombre afro o puede ser que queden dos mujeres una indígena y una afro por eso depende de lo que pase mañana, no necesariamente de lo que ellos decidan, sino que también si ellos no se ponen de acuerdo como ustedes y también van cuatro personas...  
..." (sic)*

En estima de este Tribunal electoral, lo transcrito no evidencia que la persona señalada se haya extralimitado, porque de la simple lectura se desprende que, lo único que hizo el funcionario del IEPCGRO, fue la explicación de lo que establecía la convocatoria para el desarrollo de la Asamblea Estatal Afromexicana, específicamente el contenido de la Cláusula sexta, lo cual citamos a continuación:

*"... Del desarrollo de las asambleas estatales. Las asambleas estatales se desarrollarán bajo el mismo procedimiento, aunque en sedes separadas para pueblos originarios y para el pueblo afromexicano, conforme a lo siguiente:*

*I. Las fórmulas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su integración, por lo que se integrará por una persona **propietaria y una persona suplente del mismo género**, excepto tratándose de las **fórmulas encabezadas por hombres**, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de **manera indistinta, por un hombre o una mujer**.*

*II. Las Asambleas correspondientes, deberán acordar un listado de dos fórmulas, donde **al menos una deberá estar integrada exclusivamente por mujeres**, en el orden de preferencia que se desee asignar:*

**Por ejemplo:**

Orden de preferencia	Ejemplo 1	Ejemplo 2
1	Fórmula de mujeres	Fórmula de hombres
2	Fórmula de hombres	Fórmula de mujeres

*La **asamblea podrá elegir o acordar la designación de una sola fórmula conformada por mujeres** para ocupar el cargo de representante, **por lo que no será necesaria la designación de una fórmula conformada por hombres**. Una vez realizadas ambas asambleas, la designación definitiva se estará a lo siguiente:*

*1. Si en una asamblea se eligió una fórmula de mujeres en primer lugar en el orden de preferencia y en la otra se eligió a una fórmula de hombres en primer lugar en el orden de preferencia, o viceversa, se tendrán por definitivas las designaciones correspondientes.*

*2. Si en una asamblea se eligió una fórmula de mujeres en primer lugar en el orden de preferencia y en la otra se eligió a una fórmula de mujeres en primer lugar en el orden de preferencia, se tendrán por definitivas las designaciones correspondientes.*

*3. Si en una asamblea se eligió una fórmula de hombres en primer lugar en el orden de preferencia y en la otra se eligió a una fórmula de hombres en primer lugar en el orden de preferencia, se llevará a **cabo un sorteo** conforme al siguiente procedimiento:*

*a) El Consejo General, en sesión pública, **realizará un sorteo** de entre las fórmulas propuestas.*

*b) Para tal efecto, se colocarán en un recipiente las papeletas con las fórmulas propuestas en la asamblea del pueblo afromexicano y en otro recipiente se colocarán las papeletas con las fórmulas propuestas en la asamblea de los pueblos y comunidades originarios.*

*c) Alguna de las consejerías integrantes del Consejo General, será quien tome al azar, de los recipientes que contengan las papeletas, una fórmula de cada uno de ellos y, deberá leer el nombre y mostrarlo de inmediato ante las y los demás integrantes del Consejo General.*

*•Si del sorteo se obtiene una fórmula integrada por mujeres y una fórmula integrada por hombres, o viceversa, se tendrán por definitivas las designaciones correspondientes.*

*•Si del sorteo se obtienen dos fórmulas integradas ambas por mujeres, se tendrán por definitivas las designaciones correspondientes.*

*•Si del sorteo se obtienen dos fórmulas integradas ambas por hombres, se regresan las papeletas y se realiza nuevamente el sorteo hasta lograr la paridad.*

*...” **Lo resaltado en negritas es propio.***

Con base en lo anterior, lo manifestado sobre que el personal del IEPCGRO intervino desproporcionadamente en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano con el objeto de desorientar la esencia y autenticidad de los acuerdos de dicha asamblea y beneficiar a la ciudadana Mijane Jiménez Salinas, para su designación, en consideración de este Tribunal electoral y contrario a lo alegado por la parte actora, la actuación del funcionario que representaba la autoridad responsable en la Asamblea cuestionada, fue apegada a los Lineamientos y a las bases de la convocatoria, por lo que resultan **infundados** los motivos de agravios.

Ahora bien, este Tribunal electoral, no deja pasar inadvertidas las manifestaciones de las y los recurrentes, *sobre que la ciudadana auxilió a la responsable para que en su nombre llevara a cabo asambleas municipales y con funciones de actuario notificara a las poblaciones, lo que la puso en enorme ventaja a la ciudadana Mijane Jiménez Salinas, quien finalmente fue designada por la Asamblea Estatal.*

En este orden, por requerimiento solicitado a la responsable, en atención a lo que la parte actora indica en su escrito de demanda, al respecto, en el desahogo de tal requerimiento<sup>28</sup>, la autoridad informó: *no existe relación jurídica alguna entre este Instituto Electoral y las ciudadanas designadas en la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, de fecha dos de septiembre del año en curso, asimismo, no existió algún apoyo en específico brindado por parte de la C. Mijane Jiménez Salinas, en alguna fase del desarrollo del procedimiento que nos ocupa.*

33

Por tanto, al no existir relación de ningún tipo y mucho menos algún apoyó en los términos manifestados por las y los impugnantes, sumado a que, no se agregaron pruebas que conforme al artículo 18 y 19 de la Ley de medios de impugnación puedan ser admitidas por este Tribunal electoral y que las mismas tengan el alcance suficiente para amparar sus pretensiones, por lo que este Tribunal electoral concluye que, no existió preferencia o beneficio alguno que se acredite, de ahí que se estime procedente calificar como **infundados** los motivos de agravios de este apartado.

**III. Inelegibilidad de Andrés Alain Rodríguez designado como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo distrital 15 y de Mijane Jiménez Salinas designada representante de dicho pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO, por haber sido electo y candidata de partido político en el pasado proceso electoral, respectivamente.**

---

<sup>28</sup> Consultable de foja 187 a foja 753 del expediente.

Sobre el particular, este Tribunal electoral estima que tal agravio, deviene por una parte **inoperante**, ello porque el ciudadano cuestionando no fue designado por la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano para ser representante ante Consejo General del IEPCGRO, y por otra **infundado**, ello porque la ciudadana cuestionada fue elegida en primer lugar por su comunidad y posteriormente, por el propio municipio, lo que significa que, contrario a lo que alega la parte actora, en ambas instancias, la ciudadana designada efectivamente cumplió con los requisitos contemplados en los Lineamientos, como se explica enseguida.

Al respecto, dadas las circunstancias que manifiesta la parte actora sobre el ciudadano en cuestión (**Andrés Alain Rodríguez**), tal persona, según constancias de autos<sup>29</sup>, específicamente, de la acta de asamblea comunitaria, este ciudadano fue nombrado representante por su comunidad denominada “Las petacas” del municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, según 34  
ello, al cumplir con los requisitos señalados en los Lineamientos, asimismo, se desprende que fue elegido por la asamblea municipal y finalmente, fue designado representante ante el Consejo Distrital Electoral Número 15 del IEPCGRO, por la Asamblea distrital que se acordó llevar a cabo el mismo día de la Asamblea Estatal en cuestión.

En este sentido, con independencia de lo alegado por la parte actora, la **inoperancia** radica, en que la autoridad responsable únicamente validó la designación realizada por la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, para el caso de la representación ante el Consejo General, por lo que aún no se ha pronunciado la autoridad responsable respecto de la validación de las representaciones del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electoral del IEPCGRO, de ahí que, lo procedente sea dejar a salvo los derechos de las y los impugnantes respecto de la supuesta inelegibilidad de dicho ciudadano.

---

<sup>29</sup> Documentales públicas, las cuales poseen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por cuanto hace a la supuesta inelegibilidad de **la ciudadana Mijane Jiménez Salinas**, en principio, en los artículos 18, 19, 20 y 21 de los Lineamientos, se previó que para ser representante de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, se deberían cumplir diversos requisitos, entre ellos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Contar con credencial vigente para votar con fotografía.*
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delito doloso que implique privación ilegal de la libertad por 3 años o más.*
- IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el estado.*
- V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en el año inmediato anterior a su designación.*
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.*
- VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal.*
- IX. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y no ser ministro de culto religioso alguno.*
- X. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial Federal;*
- XI. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial de una entidad o del Estado;*
- XII. No ser magistrada o magistrado electoral, ni secretaria o secretario del Tribunal Electoral;*
- XIII. No pertenecer al servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca y*
- XIV. No ser agente del Ministerio Público federal o local."*

35

Asimismo, se solicitó que deberían acreditar la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, por lo que, para tal efecto se debía dar cumplimiento a:

- I. Ser originaria u originario o residente de algún municipio indígena y/o afromexicano del distrito correspondiente, así como acreditar la pertenencia a un pueblo originario Náhuatl, Na savi (Mixteco), Me' phaa (Tlapaneco), Nn' anncue Ñomndaa (Amuzgo) y/o Afromexicano.*
- II. Hablar, preferentemente, alguna lengua originaria del municipio y distrito que corresponda.*
- III. Haber desempeñado con honorabilidad algún cargo y/o cumplido los servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen; pueden ser en la estructura de autoridad*

*inmediata en la comunidad, delegación o colonia, así como en otras figuras organizativas propias de las localidades, que tenga relación con sus prácticas consuetudinarias;*

*IV. Presentar la carta de adscripción, con el aval de la autoridad de la comunidad originaria o afromexicana en donde resida.*

*V. Presentar constancia en la que se manifieste haber desempeñado algún cargo en su comunidad y/o de tener cumplido los servicios comunitarios.*

*Tratándose de las propuestas de mujeres, se exceptuará el cumplimiento de los requisitos referidos en el numeral III. Lo anterior, considerando la condición de exclusión en la que se han encontrado las mujeres indígenas y afromexicanas, para acceder a diversos cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente, aquellos que se designa mediante asamblea, razón por la cual el criterio referido permitirá incentivar que se propongan y elijan a mujeres en condiciones de igualdad que, a los hombres, asegurando la efectividad de la medida y su impacto en la paridad de género.*

*Asimismo, en la revisión de los requisitos establecidos, será decisión de las asambleas que celebren los pueblos originarios y comunidades afromexicanas, quienes, a través del consenso y valoración propia, decidan la flexibilización en el cumplimiento de los mismos.*

*Por lo anterior, toda vez que ha sido revisado el expediente que obra en poder de este Instituto Electoral, se advierte que las personas designadas como representantes de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano, cumplen con ellos, al presentarse las documentales correspondientes, consistentes en:*

- 1. Credencial para votar*
- 2. Carta de adscripción al pueblo originario o afromexicano*
- 3. Carta compromiso y bajo protesta de decir verdad*
- 4. Constancia de servicio comunitario*

*Así, queda constancia el debido cumplimiento de los requisitos generales y negativos previstos en el artículo 18 de los citados Lineamientos, pues se presentó la credencial para votar de cada una de las personas propuestas, así como la carta compromiso y bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba en los supuestos que prevén las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, mientras que, para el caso de los requisitos que permiten acreditar la autoadscripción calificada indígena o afromexicana y la constancia de servicio comunitario, con lo cual se satisface queda demostrada su pertenencia a los pueblos y comunidades originarias y al pueblo afromexicano, respectivamente, por parte de las personas que fueron electas en la Asamblea Estatal.”*

Con base en los Lineamientos, no le asiste razón a la parte actora sobre lo alegado, respecto de la inelegibilidad de **la ciudadana Mijane Jiménez Salinas**, por haber sido candidata de partido político en el pasado proceso electoral manifestada por la parte actora, se insiste ser **infundado**, por una parte, porque la restricción para ser representante ante el consejo general

del IEPCGRO, precisa sobre no haber sido *candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en el año inmediato anterior a su designación*, no así se extiende hasta el pasado proceso electoral (2020-2021) como pretenden las y los impugnantes.

Además, la parte actora, no agregó pruebas que conforme al artículo 18 y 19 de la Ley de medios de impugnación pudieran ser admitidas por este Tribunal electoral y que, al respecto, las mismas tengan el alcance suficiente para lograr las pretensiones sobre la inelegibilidad aludida.

Por la otra, porque como se ha dicho, deben prevalecer las decisiones de la asamblea comunitaria afromexicana del *Barrio abajo*, la asamblea municipal afromexicana de *Cuajinicuilapa* y finalmente, la Asamblea Estatal del *Pueblo afromexicano*, como característica fundamental de la autodeterminación de dicho pueblo, lo anterior con base en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

37

En este sentido, como se ha evidenciado, todo el Procedimiento de designación se llevó bajo los parámetros de la autodeterminación del Pueblo afromexicano por lo que la figura de la Asamblea comunitaria (como la máxima autoridad) la dota de legitimidad de sus decisiones, así, el asunto en cuestión tiene que ver con una controversia de carácter **intracomunitario y post** Asamblea Estatal de dicho pueblo.

Por tanto, este Tribunal electoral considera que, las determinaciones de las asambleas comunitarias en cada uno de los municipios involucrados, fue hecha en libertad y, las mismas resultan ser las máximas autoridades de deliberación y toma de decisiones en sus comunidades, colonias y/o delegaciones, rasgo que poseen como sujetos colectivos de derechos los Pueblos afromexicanos, para elegir a sus autoridades o representantes, por lo tanto, la voluntad de la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano debe prevalecer como característica principal del autogobierno de dicho pueblo.

Máxime que, la designación de la ciudadana cuestionada por la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, es acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, para garantizar el derecho a la participación, representación y ejercicio pleno en cargos de dirección y en la toma de decisiones en los espacios públicos de todo nivel, dentro y fuera de la comunidad de las mujeres indígenas y/o afromexicanas.

Finalmente, bajo la perspectiva pluricultural y con base en todo el caudal probatorio consistentes en documentales públicas las cuales poseen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación y en virtud de que todo el Procedimiento de designación se llevó a cabo a la luz del principio de autodeterminación del Pueblo afromexicano como sujeto de derecho colectivo con base en el artículo 2° de la Constitución federal y, 8, 9, 10 y 11 de la Constitución local y de los Lineamientos.

38

Lo procedente es **confirmar** el acuerdo emitido por la autoridad responsable en el que se validó la designación de las personas aprobadas por la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano de fecha dos de septiembre **y en consecuencia, las constancias emitidas a favor de Mijane Jiménez Salinas y Jehovana Alejo Carrillo**, propietaria y suplente, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, con copia debidamente certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Autoridad Responsable, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general,

en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

39

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS